REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Código No. 08 001 31 10 006 2019 00289 01
Radicación No. 00070-2021F

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuadas las diligencias de que trata el artículo 327 del C.G.P y leído el sentido del fallo, se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha once (11) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de divorcio (Cesación de los Efectos Civil del Matrimonio Católico) - Divorcio de Matrimonio Civil, seguido por LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTÍNEZ contra MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN.

ANTECEDENTES

La Parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos facticos que se relacionan a continuación:

1. Que los señores LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ, y la demandada MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGAN, contrajeron matrimonio civil el día 14 de diciembre del año 2000, celebrado en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, unión que ratificaron celebrando matrimonio religioso el día 31 de marzo del año 2001, en la Parroquia Inmaculada Concepción de Barranquilla, debidamente protocolizado bajo el indicativo serial 06696311.

2. Que de la unión matrimonial se procreó al menor LEONARDO MARIO ACUÑA PACHECO, nacido el día 16 de abril del año 2002, debidamente inscrito bajo el indicativo serial No. 31749803 de la Notaria Primera del Circulo de Soledad; menor que se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su madre señora MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGAN.

3. Que el señor demandante LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ, se encuentra separado de cuerpo de hecho de la señora MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGAN, desde el mes de junio de 2017, configurándose la causal objetiva de la separación de cuerpos de hecho, señalada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil.

4. Que en cuanto a los alimentos a favor del hijo menor LEONARDO MARIO ACUÑA PACHECO, fueron fijados en el Proceso de Ofrecimiento de Alimentos adelantado por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla mediante sentencia proferida el día 18 de junio de 2018, bajo la radicación 2017-00412, donde se decretó la cuota alimentaria que hoy se encuentra vigente.

5. Que de la sociedad conyugal vigente, existen bienes que no se han repartido y mediante trámite posterior se liquidara.

6. Que la demandada la señora MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGAN, no se encuentra en estado de embarazo.

7. Que el ultimo domicilio de la sociedad conyugal fue la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos facticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se decrete el divorcio en materia civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso (Divorcio), de los esposos Leonardo Enrique Acuña Martínez y la señora Mildred Alicia Pacheco Barragán, domiciliados y residentes en esta ciudad, cuyo matrimonio se celebró el día 14 de diciembre de 2000, por el rito civil en la Notaría quinta del Circulo de Barranquilla, y el día 31 de marzo de 2001, por el rito religiosos en la Parroquia inmaculada Cocnepción de Barranquilla.

En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges, disponiendo que tendrán residencias separadas y que la subsistencia será de forma independiente y con sus propios recursos.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges Leonardo Enrique Acuña Martínez y Mildred Alicia Pacheco Barragán.

TERCERA: Que como consecuencia del divorcio disponer en la sentencia que decrete el divorcio, que el menor Leonardo Mario Acuña Pacheco, quedara bajo la custodia y cuidados personales de su madre Señora Mildred Alicia Pacheco Barragán.

CUARTA: Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y sostenimiento del menor Leonardo Mario Acuña Pacheco, de consumo y en proporción de los ingresos de cada uno, por lo que el padre señor Leonardo Enrique Acuña Martínez, se ciñe a lo dispuesto en el Ofrecimiento de alimentos, tal como se dispuso en sentencia del día 18 de junio de 2018, proferid por el Juzgado Sexto de familia de Barranquilla, bajo la radicación 2017-00412.

QUINTA: Que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se proceda la liquidación definitiva de la misma por tramite posterior del presente proceso.

SEXTA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente".

SENTENCIA

Una vez efectuado el trámite procesal y practicadas las pruebas decretadas, el 11 de junio de 2021 se profirió sentencia en audiencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar la caducidad de la acción de divorcio por la causal 3ª, del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, invocada por la parte demandada, en demanda de reconvención.

SEGUNDO: Declarar probada la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, invocada por la parte demandante, señor Leonardo Enrique Acuña Martínez.

TERCERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil Celebrado entre Leonardo Enrique Acuña Martínez y Mildred Alicia Pacheco Barragán, en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, el día 14 de Diciembre de 2020 e Inscrito a indicativo seria 2831700 de fecha 14 de Diciembre de 2000 y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes el día 31 de marzo de 2001 en la Parroquia Inmaculada Concepción, e Inscrito a Indicativo seria 06696311 de fecha 25 de agosto de 2017 de la Notaria Quinta de Barranquilla. Queda vigente el vínculo sacramental.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges Leonardo Enrique Acuña Martínez y Mildred Alicia Pacheco Barragán. Liquídese por los medios que establece la Ley. QUINTO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges divorciados.

SEXTO: Se ordena que cada ex cónyuge provea lo necesario para su propia subsistencia.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de esta sentencia, en el folio correspondiente de registro civil de cada uno de los ex cónyuges y en el registro civil de matrimonio conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, formalidad con la que se perfecciona el registro del articulo 5 y 22 del decreto 1260 del 70. OCTAVO: No hay lugar a condenar en costa."

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación durante la audiencia contra la sentencia del 11 de junio de 2021.

REPAROS A LA SENTENCIA

La recurrente presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Considera que el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla en el curso del proceso reconoció y acepto los actos de violencia intrafamiliar de los que ha sido víctima MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN, así mismo mediante la declaración de parte rendida por el señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTÍNEZ, se puede constatar que la medida de protección a favor de la recurrente, otorgada por la comisaria nocturna de familia turno II de la ciudad de Barranquilla, en la actualidad se encuentra vigente, razón por la cual solicita que se decrete el divorcio civil celebrado entre los señores LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ Y MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGAN de conformidad con la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 en el artículo 6 numeral tercero.

Le enuncia al juzgado que su solicitud tiene fundamento en las siguientes fuentes normativas: (I) El artículo 12 de la ley de violencia intrafamiliar, el cual dispone que la familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes (II) El artículo 320 del Código General del proceso, el cual contempla que recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de que el superior revoque o reforme la decisión y podrá interponerse por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, (III) La sentencia C-442 del 2019 en donde se estipula que, en el momento en que se apele una causal objetiva, el juez debe de examinar los motivos que provocaron y dieron origen a la reparación , los cuales considera la recurrente que quedaron probados durante el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿De las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso, se puede disolver el vínculo marital por la causal #3 del artículo 154 del Código Civil por parte del señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ?

CONSIDERACIONES

De la causal de divorcio, numeral tercero: "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

El vínculo matrimonial solo puede ser disuelto por las causales estipuladas dentro del ordenamiento jurídico. El divorcio hace referencia a una figura jurídica, por medio de la cual el legislador permite la disolución del matrimonio, con la finalidad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

El artículo 154 del código civil señala las causales por las cuales se puede acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar el divorcio, en aquellos casos en donde las partes no puedan disolver el matrimonio de mutuo acuerdo, dichas causales se encuentran contempladas de la siguiente forma:

ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*
1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra al que se refiere el numeral 3 del articulo 154 del Código civil, se relaciona con el fenómeno de la violencia doméstica. Este acontecimiento, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como "(…) *todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros*"[1]:

La violencia ejercida por uno de los cónyuges puede ser física, sexual o sicológica, y causar daños de la misma naturaleza[2]. En consecuencia, involucra no solamente

[1] Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] er LEMAITRE, Julieta. Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

los castigos físicos que pueden terminar hasta con la muerte[3], sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

Dicha causal, encuentra uno de sus fundamentos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 248 de 1995, la cual prohíbe en su artículo 3 cualquier forma de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También obliga a los estados parte a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; en particular, a "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"

En cuanto a la apreciación que debe tener el Juez al momento de determinar la existencia de la causal número 3 del artículo 154 del Código civil, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de abril de 1983, por medio del Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero, dispuso que: *"La determinación de esta causal debe tener en cuenta las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges… si bien se dan casos en que en el desenvolvimiento de la vida conyugal, por sus condiciones morales y sociales, las ofensas o ultrajes de los cónyuges los afecta en sus sentimientos de estimación propia, en otros eventos sí se puede herir y sensibilizar profundamente, en tal grado, que implique la desarmonía conyugal y dé al traste con la paz y el sosiego domésticos entre los cónyuges".*

La solicitud de divorcio por la causal tercera encuentra su fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, por medio del cual se consagra que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". Al igual que, la Ley 294 de 1996 expedida con la finalidad de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, tipificando la violencia doméstica como un delito, así como el maltrato que conduce a lesiones personales, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges.

Debe tenerse presente que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obras, constituyen una causal de carácter subjetivo o también han sido denominadas jurídicamente como de "*divorcio sanción*". Lo anterior, hace referencia a que los actos que dan lugar a la configuración de la causal están vinculados con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-985/10 ha establecido lo siguiente:

> *"las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio*

[3] En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: "(…) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo."

al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado".

De la caducidad de las sanciones derivadas del divorcio con ocasión del numeral tercero: "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"

El artículo 156 del Código Civil regula la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio en el siguiente tenor:

LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales a., 3a., 4a. y 5ª.

De la anterior disposición, puede llegar a entenderse que el legislador contemplo un término de un año contado desde que se tuvo conocimiento de los hechos que dan lugar a la causal primera y séptima de divorcio para la presentación de la demanda, o de un año desde cuando sucedieron los acontecimientos respecto a las causales tercera, cuarta y quinta del artículo 154 del Código civil. Sin embargo, al ser comprendido el artículo en esa medida, la Corte ha indicado que se estaría limitando la autodeterminación de los cónyuges para definir la continuidad del vínculo matrimonial, escoger su estado civil y concretar libremente su proyecto de vida emocional y familiar. Por esta razón, mediante sentencia C-394/17:

"La Corte adoptó una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase *"y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª"*, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas".

Por lo tanto, los términos a los que hace referencia el artículo 156 del Código Civil, recaen únicamente en la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para solicitar las sanciones originadas de la figura del divorcio en sus causales subjetivas y no para la petición de disolución del vínculo matrimonial.

CASO CONCRETO

La demanda de reconvención presentada por la señora MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN, plantea como causal de divorcio los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por parte del señor LEONARDO ENRIQUE

ACUÑA MARTÍNEZ, alegando que el demandante ejercía constantemente en ella actos de violencia.

Respecto a las circunstancias y declaraciones presentadas en el curso del proceso, la parte demandada manifestó que el día 28 de junio de 2017 la comisaria de familia turno II, le concedió a Mildred Alicia Pacheco Barragán una medida de protección definitiva en contra del señor Leonardo Acuña Martínez, la cual hasta la fecha de presentación de la demanda en reconvención se encuentra vigente, consagrando en su parte resolutiva lo siguiente:

1. *Se concede medida de protección definitiva a favor de la señora MILDRED PACHECO.*

2. *EL señor LEONARDO ACUÑA no deberá ejercer agresión física, psicológica y amenazas o cualquier conducta que genere violencia en contra de la señora MILDRED PACHECO BARRAGAN.*

3. *Se ordenó residencia separada de los señores MILDRED PACHECO Y LEONARDO ACUÑA.*

4. *La custodia del menor quedo ejercida por la madre.*

5. *Se ordenó la suspensión del uso de arma de fuero al señor LEONADRO ACUÑA y no deberá acercarse a los lugares donde se encuentre la señora MILDRED PACHECO.*

Dentro del debate probatorio, en aras de resolver el objeto del litigio referido a la presunta configuración de la causal tercera del artículo 154 del código civil imputable al señor LEONADRO ACUÑA, a parte de las pruebas documentales aportadas en la demanda y contestación de la misma, se llevaron a cabo la práctica de las siguientes pruebas: interrogatorio a las señoras RAQUEL PATRICIA PACHECO, MARÍA DEL TRANSITO FONTALVO GOMEZ, LISBETH ACUÑA MARTINEZ y el testimonio del señor OMAR FLOREZ OBANDO.

Los testimonios planteados por los señores RAQUEL PATRICIA PACHECO, MARÍA DEL TRANSITO FONTALVO GOMEZ, LISBETH ACUÑA MARTINEZ y testimonio del señor OMAR FLOREZ OBANDO son coincidentes al indicar que la última vez que fueron vistos Mildred Alicia Pacheco Barragán y Leonardo Enrique Acuña Martínez en el domicilio conyugal fue en el mes de junio del año 2017, de igual forma enuncian que la pareja no ha expresado ánimos de reconciliación hasta la presente fecha.

Así mismo, los testimonios de RAQUEL PATRICIA PACHECO y MARÍA DEL TRANSITO FONTALVO GOMEZ, concuerdan al manifestar haber escuchado y presenciado eventos que denotaban la existencia de frecuentes discusiones entre la pareja, las cuales generaban alteraciones en los estados de ánimo de cada uno de los cónyuges.

En la declaración de parte rendida por MILDRED PACHECO se manifiesta la ocurrencia de sucesos que generaban temor, intranquilidad y angustia, tales como amenazas por medio de arma de fuego en la entrada del colegio de su hijo Leonardo Mario Acuña Pacheco, actos de zozobra en horas de la noche cuando el señor Leonardo Acuña Martínez se quedaba en la oscuridad con el arma de fuego en sus manos, así mismo señala que dentro de sus deberes en el hogar se encontraba la labor de realizar las comidas para su núcleo familiar, enunciando que el señor Leonardo Acuña Martínez constantemente se disgustaba si no le gustaban los alimentos, rechazándolos y generando una perturbación en la dinámica familiar.

Teniendo en cuenta las declaraciones, documentos y todos aquellos actos que conforman el acervo probatorio del presente proceso, con la finalidad de determinar si en el caso concreto se configura el causal número (3) del artículo 154 del Código civil para la disolución del matrimonio, deben de tenerse presente los siguientes aspectos que serán estudiados a continuación.

En virtud de la expedición de la Constitución Política de 1991, la causal tercera de divorcio fue modificada por la Ley 25 de 1992, la cual suprimió el aparte que contemplaba lo siguiente: "s*i con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos"*, quedando así únicamente para la configuración de esta causal "*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".* Es por esta razón, que en la actualidad no resulta obligatorio que los actos de ultraje, trato cruel y de maltratamiento de obra que despliegue uno de los cónyuges, pongan en peligro la salud, la integridad corporal, la vida del otro cónyuge o que se haga imposible la paz y el sosiego doméstico.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente resaltar que los altos tribunales a través de sus providencias han señalado que las actuaciones constitutivas de ultrajes, trato cruel y maltrato de obra no tienen que ser reiterativas para admitir la solicitud de divorcio por la causal tercera, por lo tanto resulta suficiente una sola agresión para la configuración de la causal. Al respecto la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

> *""(…) En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154 [hoy numeral 3º del mismo canon del Código Civil]) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesita que concurran ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriante, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para el efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra sean frecuentes. La interpretación del Tribunal implicaría que la*

mujer está obligada a soportar sin queja varios insultos y más de dos palizas. Pero ¿cuántas? ¿Cinco, diez o quince? Esa discriminación resulta absurda e inhumana (…)"[4].

(Subrayado por fuera del texto)

En cuanto a la legitimación para solicitar el divorcio, el artículo 156 del Código Civil consagra que solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan. Teniendo en cuenta el caso concreto, por medio del análisis de la prueba documental de medida de protección, expedida por la Comisaria Nocturna de Familia Tuno II, el día 28 del mes de junio del año 2017 a las 8:30 pm, se puede determinar que la señora Mildred Alicia Pacheco Barragán ostenta la calidad de víctima, en razón de que fue ella quien acudió ante la autoridad competente para exponer las conductas de violencia intrafamiliar a las que estaba siendo sometida por su cónyuge, tales como amenazas de muerte ante su persona y su familia por medio de arma de fuego, al igual que reiteradas agresiones verbales; Reconociéndose la medida de protección definitiva a favor de la demandada y ordenándose al señor Leonardo Acuña Martínez a abstenerse de ejercer agresiones físicas, verbales psicológicas, amenazas o cualquier conducta que genere violencia a la demandante, al igual que la suspensión del uso del arma de fuego.

Así mismo, se evidencia dentro de los testimonios de RAQUEL PATRICIA PACHECO y MARÍA DEL TRANSITO FONTALVO GOMEZ, la existencia de eventos en los que se presentaban frecuentes discusiones entre la pareja, las cuales generaban como consecuencia, alteraciones en los estados de ánimo de Mildred Alicia Pacheco Barragán, y de su hijo Leonardo Mario Acuña Pacheco, viéndose afectada la dinámica familiar.

De conformidad con lo anterior, debe resaltarse que, en ninguno de los testimonios practicados, se manifestó que la señora Mildred Alicia Pacheco Barragán fuera la responsable de iniciar las discusiones entre la pareja o que tuviera comportamientos que vislumbran una actitud violenta, confrontadora o conflictiva. A diferencia del señor Leonardo Acuña Martínez, quien dentro de la medida de protección definitiva se le solicita abstenerse de realizar conductas de agresión física, verbal, psicológica, amenaza o cualquier conducta que ocasione violencia en contra de la demandada.

Al no haber provocado Mildred Alicia Pacheco Barragán los hechos que motivan el divorcio por el causal número #3, se puede determinar que se encuentra facultada para acudir ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de solicitar la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior, en virtud de que para la configuración de la causal no resulta necesario acreditar la persistencia de los actos de ultraje, trato cruel y de maltratamiento de obra en el tiempo, por lo tanto, la comisión de un solo acto basta para generar un menoscabo de la paz en la relación

[4] CSJ. Civil, fallo de 19 de febrero de 1957, Gaceta Judicial No.2138 y 2139

de pareja y el sosiego domésticos, lo que se encuentra acreditado dentro del proceso por los sucesos presentados el 28 de junio del año 2017.

Con la finalidad de sancionar a los cónyuges por las conductas dolosas o culposas que atentan contra el vínculo matrimonial y el cumplimiento de los deberes conyugales, el legislador ha contemplado como consecuencias la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente (artículo 411-4 del Código Civil) y la revocación de las donaciones con ocasión del matrimonio realizadas por el cónyuge inocente. Para ello, la causal tercera debe ser invocada solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, el día 28 del mes de junio del año 2017 se dejó constancia ante autoridad competente del último acto de violencia ejercido por Leonardo Acuña Martínez en contra de Mildred Alicia Pacheco Barragán, la señora contaba con el término de un año desde que sucedieron los hechos para solicitar las sanciones contempladas por el legislador de conformidad con artículo 156 del Código Civil, razón por la cual su derecho caduco el día 28 del mes de junio del año 2018.

Si bien no procede el reconocimiento de la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente, la señora de Mildred Alicia Pacheco Barragán se encuentra facultada para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por Leonardo Acuña Martínez, los cuales deberán de ser demostrados por medio del incidente de reparación integral. Lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia SU080/20, el cual establece la viabilidad a pedir indemnización en casos de violencia intrafamiliar en el siguiente tenor:

> *(…) es claro que la normatividad civil en vigor consagra la posibilidad de acudir a acciones que declaren la responsabilidad civil; por lo tanto, quien se advierta víctima de un daño inferido por otro, podría acudir a dicho trámite. Tal es una posibilidad que aquí se advirtió por la Corporación de segunda instancia en la acción de tutela. Esto es, que no obstante estar probada la violencia intrafamiliar, en el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, la interesada debería acudir a demostrar los daños en un nuevo proceso, en la misma jurisdicción (…)".*

Así mismo, tratados internacionales reconocidos por Colombia, tales como los proferidos por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la *Convención de Belem do Pará,* dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada. Por ejemplo, en el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* de las Naciones Unidas en 2010 se sostuvo que:

> *"Dado el impacto dispar y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural":*

Como consecuencia de ello, se ordenará al Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, que partiendo de la configuración de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra,* se disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.

Respecto a las pretensiones (3) y (4) contenidas en la demanda, las cuales hacen referencia a las obligaciones alimentarias y de custodia de LEONARDO MARIO ACUÑA PACHECO, hijo de la pareja, evidencia el despacho que al momento de la presentación de la demanda este era mayor de edad y por tal razón no se realizará pronunciamiento sobre esos asuntos.

Considera el Despacho que con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso se configura la existencia de la causal # 3 del artículo 154 del C. Civil, sin embargo, no resulta procedente solicitar las sanciones contempladas por el legislador en razón de que, ha pasado más de un año desde el acontecimiento de los hechos que dieron origen a la causal.

DECISIÓN.

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a revocar los numerales 1° y 2° de la de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, al tiempo que se declarará probada la causal tercera del artículo 6° de la ley 25 de 1992, invocada por la demandante en reconvención. Al tiempo que se adicionará la sentencia de primera instancia para condenar al señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTÍNEZ al pago de los perjuicios sufridos por MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

1. REVOCAR los numeral 1° y 2° de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de proceso de la referencia y en su lugar se dispone declarar probada la causal tercera del artículo 6° de la ley 25 de 1992, invocada por MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN en la demanda de reconvención, sin que sea procedente la condena al pago de alimentos, habida cuenta de la configuración de la caducidad para perseguir los efectos patrimoniales.

2. CONDENAR al señor al señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTÍNEZ al pago de los perjuicios sufridos por MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN con ocasión de los maltratos y trato cruel recibido por parte de aquel. Para efectos de la determinación y liquidación de los perjuicios deberá tramitarse un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN.

3. CONFIRMAR los demás numerales e la sentencia objeto de apelación de fecha once (11) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las consideraciones expuestas.

4. Sin costas en esta instancia.

5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado